

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-671/2012.

ACTOR: ADRIÁN ALBERTO AYALA
VEGA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
“MOVIMIENTO CIUDADANO”.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-671/2012**, promovido por Adrián Alberto Ayala Vega, a fin de impugnar el dictamen CNE/004/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del “Movimiento Ciudadano”, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional, en el Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes afirmaciones:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano emitió la “*CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.*”

En la Base Octava de dicha convocatoria se estableció que las solicitudes de registro de precandidatos por el principio de representación proporcional se harían ante la Comisión Nacional de Elecciones, del doce al quince de febrero de dos mil doce en sus oficinas, de lunes a miércoles de las diez a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas; y el domingo de las diez a las quince horas.

2. Intento de presentación de escrito ante el partido. Según el actor Adrián Alberto Ayala Vega, a las diecisiete horas del quince de febrero de dos mil doce, se presentó en las oficinas de Movimiento Ciudadano, a fin de entregar el escrito por el que solicita su registro como precandidato interno a Senador Propietario, por el principio de representación proporcional, pero le negaron su recepción.

Al mismo tiempo afirma que se vio imposibilitado a presentar el escrito de referencia, porque le impidieron el acceso al interior

del partido.

II. Diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Intento de presentación de demanda ante el partido. El actor manifiesta que el mismo quince de febrero del presente año, acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, para presentar demanda de juicio ciudadano contra la referida negativa; pero dicho órgano se negó a recibirla, por lo que decidió acudir al Instituto Federal Electoral.

2. Presentación. Inconforme, el quince de febrero de dos mil doce, el actor Adrián Alberto Ayala Vega presentó demanda de juicio ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la cual reclamó la negativa del referido órgano partidario a recibir el escrito en el que pidió su registro como precandidato.

3. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-229/2012. El primero de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de *ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional "Movimiento Ciudadano" que, una vez recibidos los documentos, los tuviera por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera sobre la solicitud de registro*

planteada por el actor, asimismo que una vez emitida la determinación correspondiente notificara la misma al actor”.

4. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de marzo del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Adrián Alberto Ayala Vega, por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

5. Apertura del incidente de inejecución de sentencia y vista a la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano. El veintinueve de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó el trámite del incidente de inejecución de sentencia y dio vista a la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

6. Desahogo de la vista y vista al incidentista. El dos de abril siguiente, se tiene por desahogada la referida vista y con las constancias se da vista al incidentista, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Desahogo de la vista al incidentista. El cinco del propio mes y año, Adrián Alberto Ayala Vega desahoga la vista de mérito, entra otras cuestiones, controvierte el dictamen CNE/004/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor como

precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

8. Resolución incidental. El dieciocho de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió resolución incidental, en el sentido, de declarar cumplida la sentencia de primero de marzo de dos mil doce, dictada en el SUP-JDC-229/2012 y de escindir el contenido del escrito presentado por Adrián Alberto Ayala Vega a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos, para que formara el juicio ciudadano correspondiente.

9. Turno del SUP-JDC-671/2012. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien fungió como instructor, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2518/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

10. Presentación de escrito. Por medio de escrito presentado el veintitrés de abril del presente año, el actor realiza planteamientos con relación al acto reclamado en el presente juicio y de otro diverso, así como su petición de ofrecer pruebas.

11. Radicación. Mediante proveído de veinticinco del propio mes y año, el Magistrado Instructor determinó radicar el SUP-

JDC-671/2012.

12. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno el magistrado instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de la determinación de un órgano nacional partidista, mediante la cual declara improcedente su solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Cuestiones previas.

Admisión de pruebas. En el escrito de demanda, el actor

ofrece como pruebas las actuaciones de los juicios ciudadanos tramitados en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-313/2006 Y SUP-JDC-10810/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, en relación con el 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, al haber sido ofrecidas dentro del plazo previsto para la presentación del presente medio de impugnación, se admiten las probanzas de mérito, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, en el caso de considerarlas necesarias para resolver la litis.

Desestimación de nuevos planteamientos.

Mediante escrito presentado el veintitrés de abril del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor formula diversos planteamientos relacionados con las siguientes cuestiones:

- a)** Indebida integración de la lista del dictamen emitido por el órgano responsable, por el que negó el registro del actor como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, en el estado de Oaxaca, al ser suscrito solamente por dos de sus seis integrantes;

- b)** Ilegalidad de la lista emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, el diecisiete de febrero del presente año, en la que se hizo la asignación de diversos candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, sobre la base de que

el dictamen respectivo sólo fue firmado por dos de los seis integrantes de la propia comisión; y

c) Ofrecimiento de pruebas en el juicio ciudadano, relacionadas con diversas actuaciones en medios de impugnación tramitados y concluidos en la Sala Superior.

No ha lugar a tomar en cuenta los planteamientos realizados por el actor en el escrito de referencia, precisados en los incisos a) y b), como se verá en seguida.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deben presentarse en el término de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma ley.

El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento comicial federal dos mil once-dos mil doce, en donde se elegirá al Presidente de la República, a Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 210, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, todos los días y horas se consideran hábiles, como lo señala el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley de medios, para

los efectos del cómputo respectivo.

En el juicio ciudadano tramitado con el número de expediente SUP-JDC-229/2012, relacionado con el presente medio de impugnación, porque del trámite incidental de inejecución de sentencia, derivó la escisión que motivó el presente juicio ciudadano, se advierte que el diecinueve de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen CNE/004/2012, por el que negó el registro del actor a la precandidatura solicitada.

En dicho juicio se observa que, mediante escrito de cinco de abril del presente año, al desahogar la vista ordenada por el magistrado instructor, el ahora actor aceptó que el tres de abril anterior tuvo conocimiento de la referida resolución, en virtud de que se le acompañó copia de la misma; y por ello formuló agravios en contra del dictamen de referencia.

Lo anterior, al ser una confesión espontánea del actor sirve como prueba fehaciente para considerar que conoció de la negativa de registro de su precandidatura, el tres de abril de dos mil doce.

De lo cual, se sigue, que si el actor tuvo conocimiento de la negativa de registro, el tres de abril de dos mil doce, el plazo para promover en tiempo, el medio de impugnación, transcurrió del cuatro al siete de dicho mes.

En tal orden de cosas, es claro que en el momento en que el

SUP-JDC-671/2012

demandante formuló los agravios (cinco de abril) mediante el escrito escindido, estaba constreñido a hacer valer todas las inconformidades que tuviera en contra del dictamen, o cuando mucho hasta el siete de abril a fin de que no transcurriera en demasía el término de cuatro días, previsto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, en todo caso los planteamientos que ahora expone en el escrito presentado ante esta Sala Superior el veintitrés de abril del presente año, debió hacerlos valer dentro del término de cuatro días que prevé el citado precepto legal para promover los medios de impugnación, después de que conoció del dictamen impugnado.

Por las razones expuestas, los planteamientos sobre la ilegalidad del dictamen reclamado, sobre la base de que fue emitido en contra de la normativa partidaria, porque sólo fue firmado por dos de los seis integrantes de la Comisión Política Nacional, no pueden ser analizados en el presente juicio ciudadano.

Sin que sea obstáculo para la anterior conclusión, las manifestaciones del actor en relación con que no hizo valer tales agravios oportunamente, sobre la indebida integración del órgano partidario, por no perjudicar otros dos ciudadanos que se encuentran en situación similar, porque son cuestiones de hecho que no inciden en el cumplimiento de la normativa electoral federal.

Por otro lado, tampoco son de tomarse en cuenta los argumentos sobre la ilegalidad del diverso acto de diecisiete de febrero del presente año, porque además de que la lista, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, de las candidaturas de senadores por el principio de representación proporcional, debió impugnarse en el momento procesal oportuno y el actor no lo hizo, en el presente juicio no pueden analizarse tales argumentos, porque no guardan relación con el acto impugnado que es el dictamen de diecinueve de marzo del presente año, por el que se negó el registro de la precandidatura solicitada por el actor.

Por otro lado, por cuanto hace al ofrecimiento de las pruebas que aduce el actor, consistentes en las actuaciones de diversos juicios seguidos ante la Sala Superior, por principio debe decirse que no se admiten, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, en relación con el 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, al no haber sido ofrecidas dentro del plazo previsto para la presentación del presente medio de impugnación.

Esto es así, porque como ya quedó precisado el actor conoció del dictamen reclamado el tres de abril del presente año, por lo que a partir de esa fecha contaba con cuatro días para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, término que transcurrió del cuatro al siete de abril.

Sin embargo, fue hasta el veintitrés de abril del año que

transcurre, que Adrián Alberto Ayala Vega ofreció las pruebas de referencia, por lo que es claro que al ofrecerlas de manera extemporánea no es factible su admisión.

No obstante lo anterior, se aclara que en el caso de que se considere necesario acudir a alguno de los expedientes radicados en esta Sala Superior, se hará la consulta respectiva.

TERCERO. Acto impugnado. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano emite el dictamen CNE/004/2012, en los términos siguientes:

“1. Que en primer orden se debe de verificar que la solicitud de registro como precandidato a Senador por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se hayan asentado todos los datos requeridos en la misma.

En virtud de lo anterior, se desprende que el solicitante dice llamarse **C. Adrián Alberto Ayala Vega**, que solicita se le registre como precandidato a Senador Propietario para el Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional.

Una vez hecho lo anterior, de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria relativa, se procedió al análisis de la base novena, por medio de la cual se estableció que la solicitud de registro de los precandidatos, deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que se señalan en la misma, en consecuencia, todos los ciudadanos que solicitaron ante esta Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano su registro como precandidatos debieron de acompañar con la solicitud respectiva, la totalidad de los documentos señalados en dicha base, por lo que respecto al **C. Adrián Alberto Ayala Vega**, se desprende lo siguiente:

1. Que la Solicitud de inscripción proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra debidamente llenada y firmada, conteniendo los siguientes datos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombres.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar.
- f) Cargo para el que se postula, especificando el carácter de propietario o suplente.
- g) *En su caso la fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y comprobante de afiliación.* Respecto a este requisito se determina que el solicitante manifiesta inscribirse en calidad de precandidato interno e indica como fecha de ingreso al partido el año de 1998-1999, sin embargo, no presenta documental alguna que demuestre tal circunstancia, toda vez que en la documental que obra en el expediente respectivo no se encuentra comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, requisito que debió anexar en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en la base **OCTAVA** de la citada convocatoria.
- h) Teléfonos y dirección de correo electrónico.
- i) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarlo se notificará por estrados, surtiendo este sus efectos legales como notificación personal, a partir de su publicación.

2. Síntesis curricular, especificando, lo siguiente:

- a) Puestos de elección popular ocupados con anterioridad, en su caso.
- b) Cargos desempeñados dentro del partido y por cuanto tiempo, en su caso.
- c) Descripción del trabajo y/o actividades que haya prestado al partido o a la sociedad.

En cuanto a la información antes requerida del análisis respectivo se desprende que con relación a los incisos a), b), c), d), e), f), h), i) y numeral 2 se cumple con los mismos.

Sin embargo con relación al inciso **g) se tiene por NO presentado.**

SUP-JDC-671/2012

Ahora bien, la Comisión analiza cada uno de los documentos presentados de conformidad con la base novena:

3. *Copia certificada del acta de nacimiento. Misma que se anexa, cumpliendo con la misma.*

4. *Copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Misma que se anexa cumpliendo con la misma.*

5. *Constancia de residencia.* Respecto a este requisito indispensable para poder registrar su solicitud como precandidato a Senador Propietario del estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional, se desprende que NO cumple con el requisito de mérito.

6. *Seis fotografías recientes tamaño credencial a color. Se desprende de los documentos que remite la Sala Superior y que obran en esta Comisión que el solicitante NO anexo las seis fotografías que se solicitaron, por lo que se tiene por incumplido el requisito de mérito.*

7. *“CARTA COMPROMISO COMO PRECANDIDATO”, por la que manifiesta que:*

a) *Conoce esta convocatoria y el Reglamento de Elecciones, así como que acatará las resoluciones de los órganos internos del partido.*

b) *Guardará lealtad a la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como observancia a los Estatutos del Partido.*

c) *No renunciará al partido y a su fracción parlamentaria, en caso de resultar electo.*

Respecto a este requisito se determina que la misma se encuentra anexada y por lo tanto se tiene como presentada.

8. *Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como no estar comprendido en alguna de las incapacidades señaladas en la Carta Magna y en la legislación electoral.*

Respecto a este requisito se determina que la misma se encuentra anexada a la solicitud de mérito, por lo tanto se tiene por presentada.

9. *Carta de aceptación de la candidatura, dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Coordinador de la*

Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano.

Respecto a este requisito se determina que la misma se encuentra anexada a la solicitud de mérito, por lo tanto se tiene por presentada.

10. *Constancia de no antecedentes penales*, respecto a este requisito se desprende que el solicitante no presentó dicha constancia, por lo tanto se tiene por no presentada.

11. *Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente.* Toda vez que el solicitante manifestó que era militante de Movimiento Ciudadano, en consecuencia debió de cumplir con sus obligaciones estatutarias como lo es el pago de las cuotas correspondientes a este instituto político, por lo que de los documentos devueltos por la Sala Superior y que obran en el expediente correspondiente, no existe constancia alguna que avale el cumplimiento de militante, misma que debe ser expedida por el órgano competente para ello, en consecuencia se tiene como NO cumplido con el mismo.

Ahora bien, esta comisión debe de analizar si el solicitante cumplió con lo establecido en la base **DECIMA QUINTA** de la convocatoria, por medio de la cual se estableció que:

“DECIMA QUINTA. Serán postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes del Movimiento Ciudadano, para senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional quienes, registrados previamente ante la Comisión Nacional de Elecciones, hayan cumplido con lo que a su demarcación territorial les corresponda, en lo establecido en el Programa Nacional “Voto Ciudadano”, aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá sustituir las candidaturas quedando sin efecto la elección de aquellas que resulten afectadas, en términos de la normatividad interna.”

Por cuanto hace al requisito antes señalado, y del análisis respectivo se desprende que tampoco cumple con lo establecido en dicho requisito, el cual establece como fin primordial el registrar en su demarcación territorial el nombre del responsable de la aplicación de su propio programa “Voto Ciudadano” y la lista de cada uno de sus promotores fundadores, situación que el **C. Adrián Alberto Ayala Vega** omitió por lo que se tiene como NO cumplido.

Ahora bien, una vez analizados todos los documentos

devueltos por la Sala Superior y que conforman la solicitud del C. Adrián Alberto Ayala Vega, esta Comisión considera pertinente hacer el siguiente señalamiento; por cuanto hace a los numerales 1 inciso g) y 11 correspondiente a la Base **NOVENA** de la citada convocatoria, resulta que el actor tiene la carga de la prueba para acreditar su militancia con documento expedido por el partido al cual dice pertenecer, toda vez que tuvo el tiempo más que suficiente para realizar dicho trámite, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le es aplicable el razonamiento de que quien afirma está obligado a probar.

“Artículo 15.” (Se transcribe)

Así mismo el solicitante al momento de suscribir la solicitud de mérito acepto las bases que conforman la convocatoria respectiva, en consecuencia debió de constreñirse a cumplir con la mismas, tal y como lo hicieron en forma y tiempo los demás solicitantes. Por lo que en virtud de que durante la realización del análisis exhaustivo dispuesto por el pleno de esta Comisión con todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente conformado con la solicitud de registro de precandidatura al Senado Propietario por el estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que el **C. Adrián Alberto Ayala Vega**, no cumplió, en tiempo y forma, con la documentación requerida conforme la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la Convocatoria respectiva, toda vez que de la documentación remitida en original por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el solicitante no reúne los requisitos debidamente establecidos por la multicitada Convocatoria.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el artículo 40 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano establece que:

“Artículo 40.” (Se transcribe)

Así mismo el artículo 7 del Reglamento de Elecciones, establece que:

“Artículo 7” (Se transcribe)

Aunado a lo anterior los artículos 8, 9, 10, 11 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones establece los requisitos para ser precandidatos mismos que se trasladaron a la convocatoria respectiva.

Por lo tanto los requisitos enumerados en la Base **NOVENA**

de la Convocatoria; así como la información solicitada en los formatos que para el efecto emitió la Comisión Nacional de Elecciones encuentran sustento en el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento de la vida interna del Movimiento Ciudadano, lo que se encuentra debidamente relacionado con los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; por lo que los ciudadanos interesados en participar en el Movimiento Ciudadano como precandidatos a cargos de elección popular, deben de cumplir en tiempo y forma las disposiciones establecidas en la Convocatoria a fin de obtener su registro como precandidato y más cuando existe una norma que dispone las condiciones, formas, procedimientos y requisitos para obtener un registro para aspirar al cargo de su preferencia.

Por lo que resulta conforme a derecho el requerir documentos o requisitos previstos en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y en la Convocatoria citada; ya que estos no se contraponen a los requisitos, para ser precandidato interno, previstos en la Constitución y el Código Federal en materia electoral. Sirva de refuerzo, la siguiente cita literal, del Código y reglamento citados:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículos 46 y 211.” (Se transcriben)

“Reglamento de Elecciones”

“Artículos 2, 3, 4, 7, 11 y 15.” (Se transcriben)

De lo antes expuesto, se desprende que todos los ciudadanos, simpatizantes y militantes deben de cubrir con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos, consecuentemente resulta que la solicitud de registro como precandidato a Senador por el principio de Representación Proporcional por el estado de Oaxaca, del **C. Adrián Alberto Ayala Vega, es improcedente.**”

CUARTO. Agravios. El actor expresa los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO. De conformidad con la convocatoria antes mencionada, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) el 15 de febrero de 2012, a las 15:00 horas, el hoy actor, C. Adrián Alberto Ayala, en tiempo y forma intenté registrarme, como precandidato interno al cargo de precandidato a Senador por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2011-2012, pero al intentar ingresar a las instalaciones del partido se me impidió el acceso por lo que me dirigí a la sede central del Instituto Federal Electoral, presentando ante la Secretaría Ejecutiva documento en el que se solicitó el inicio del procedimiento al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al cual se le asignó el número de expediente SUP-JDC-229-2012, el cual se resolvió el primero de marzo de 2012, con la siguiente resolución: (se transcriben los puntos resolutivos)

El dos de marzo del año en curso fue notificada la Comisión Nacional de Elecciones mediante el oficio número SGA-JA-2446/2012, por medio del cual hace del conocimiento la resolución recaída al expediente SUP-JDC-229-2012, motivo por el cual inició el medio de impugnación intrapartidario al que le asignó el número de expediente CNE/004/2012, en el que dictaminó:

DICTAMEN

Primero: *Se declara improcedente la solicitud de registro del C. Adrián Alberto Ayala Vega como aspirante a precandidato a Senador por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Oaxaca.*

En relación con el párrafo antes mencionado, la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, consideró los siguientes infundados argumentos para dictaminar improcedente el registro a precandidato a Senador por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de OAXACA, al C Adrián Alberto Ayala Vega, en el análisis de los documentos presentados la Comisión determinó en el numeral primero lo siguiente:

“1. Que la solicitud de inscripción proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra debidamente llenada y firmada, conteniendo los siguientes datos:

...

g) En su caso la fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y Comprobante de afiliación. Respecto a este requisito se determina que toda vez que el solicitante manifiesta

inscribirse en calidad de precandidato interno e indica como fecha de ingreso al partido el año de 1998, sin embargo no presenta documental alguna que demuestre tal circunstancia, toda vez que en la documental que obra en el expediente relativo no se encuentra comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, requisito que debió anexar, en su oportunidad de conformidad con lo establecido en la base OCTAVA de la dicha convocatoria.”

Con respecto a lo dicho en el párrafo anterior por la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, que consideró los siguientes infundados argumentos para dictaminar improcedente el registro a precandidato a Senador por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Oaxaca, al C. Adrián Alberto Ayala Vega, las infundadas consideraciones son:

“Indica como fecha de ingreso al partido el año de 1998-1999, sin embargo no presenta documental alguna que demuestre tal circunstancia toda vez que en la documental que obra en el expediente relativo no se encuentra comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, requisito que debió anexar, en su oportunidad de conformidad con lo establecido en la base OCTAVA de la dicha convocatoria.”

Con respecto a la afirmación sin fundamento que hace la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, en el sentido de decir que no se encuentra comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, es importante mencionar que tanto en este recurso como en la documentación que turnó la Secretaría Ejecutiva, el dos de marzo del año en curso a la Comisión Nacional de Elecciones, que motivó el inicio del expediente SUP-JDC-229-2012 en el que se menciona documentación con la que se acredita la personería del promovente consistente en las resoluciones SUP-JDC-313/2006 y SUP-JDC-803/2002 emitidas, por esta H. Sala Superior y que obra el original en los archivos del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asimismo la sentencia emitida al expediente SUP-JDC-209/2011 que motivó el actual incidente en el considerando tercero visible en la página 10 hasta la 13 dice:

“TERCERO. Cuestión preliminar. Con relación a la afirmación del órgano responsable en la que cuestiona que el actor Adrián-Alberto Ayala Vega podría incumplir con requisitos de la convocatoria al sostener que *“...ha manifestado en los diversos medios impugnativos que tiene*

SUP-JDC-671/2012

*reconocida su militancia pretendiendo justificarla con resoluciones emitidas: por esa Sala Superior desde el 2003 (expedientes SUP-JDC-549/2003 Y SUP-JDC-10810/2011 y **que dejo a la consideración de su señoría**)*”, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que el actor cuente o no, con la calidad de militante del partido político “Movimiento Ciudadano” otrora “Convergencia”, lo cierto es que: para participar en el procedimiento de registro de precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional, resulta irrelevante contar con la calidad de militante.

(Nota en este párrafo la Sala Superior se equivocó de expedientes el promovente Adrián Alberto Ayala invocó los **SUP-JDC-313/2006 y SUP-JDC-803/2002**.)

Lo anterior es así porque, el actor controvierte la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de recibir su solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

De modo que resulta irrelevante que el órgano electoral responsable ponga en entre dicho la calidad de militante del actor, en tanto que, conforme con la *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2011-2012*, la invitación para que participen en el proceso interno del “Movimiento Ciudadano” para la selección y elección de los candidatos a ocupar los cargos de elección popular antes señalados, se dirigió a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el territorio nacional.

Lo anterior quedó establecido en las bases PRIMERA y SEGUNDA conforme a lo siguiente:

“CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

De conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. Se convoca a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el territorio nacional, para que participen en el proceso interno del Movimiento Ciudadano para la selección y elección de candidatos a ocupar los cargos de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2011-2012.

SEGUNDA. El proceso interno para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se inicia a partir de la publicación de la presente convocatoria y concluye con el registro de las candidaturas del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

En las relatadas condiciones, si el actor controvierte en el presente juicio ciudadano la obstaculización del referido instituto político para presentar sus documentos de registro de precandidato a uno de los cargos de elección popular señalados en la convocatoria referida, en la cual se invitó a participar a la ciudadanía en general, resulta incuestionable que era innecesario que el actor acreditara su calidad de militante para impugnar la omisión atribuida a un órgano partidista, en tanto que, podía promover el juicio sin contar dicha calidad.

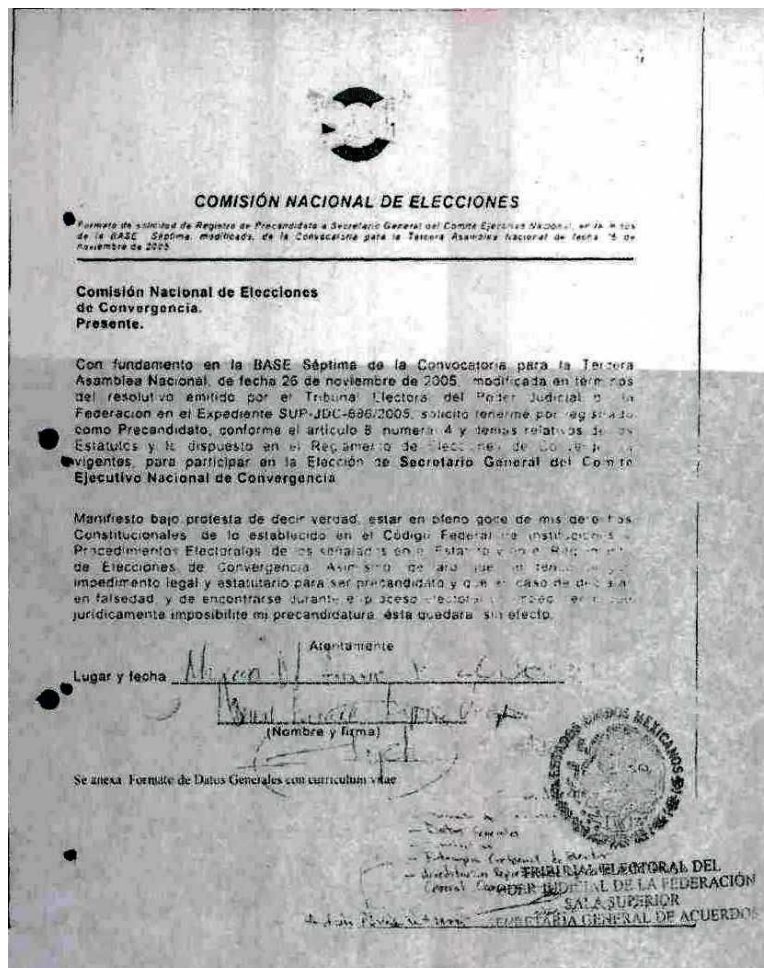
En virtud de lo anterior y a la afirmación sin fundamento que hace la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, en el sentido de decir que, no se encuentra comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, es importante mencionar que tanto en este curso como en la documentación que turnó la Secretaría Ejecutiva, el dos de marzo del año en curso a la Comisión Nacional de Elecciones, que motivó el inicio del expediente SUP-JDC-229-2012, en el que se menciona documentación con la que se acredita la personería del promovente consistente en las resoluciones; SUP-JDC-313/2006 y SUP-JDC-803/2002 y sus acumulados y para acreditar mi militancia al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en relación con la militancia que el órgano partidista infundadamente argumenta que **no tengo**, someto como prueba el expediente: SUP-JDC-313/2006 que

se acumuló con los de Clara Luz Diego Cisneros, Juan Hernández Rivas, Rogelio Lopez Guerrero Morales y el hoy actor Adrián Alberto Ayala Vega, el referido expediente dice:

“México Distrito Federal a ocho de marzo de dos mil seis.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente **SUP-JDC-313/2006, SUP-JDC-314/2006, SUP-JDC-315/2006 y SUP-JDC-316/2006, promovidos por Adrián Alberto Ayala Vega, Clara Luz Diego Cisneros, Juan Hernández Rivas y Rogelio López Guerrero Morales, respectivamente, a fin de impugnar diversos actos relativos a la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia realizada el once de febrero pasado; y”.**

En el referido juicio participé en la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia como candidato a SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA (hoy Movimiento Ciudadano) como consta en el siguiente documento y que obra en dicho expediente



Lo anterior en virtud de que a uno de los actores en el referido SUP-JDC 313/2006, el C. Rogelio López Guerrero

Morales, en los considerandos del expediente SUP-JDC-10810/2011 se determinó textualmente dice: (sic)

“A ese efecto, se realiza el siguiente análisis:

Rogelio López Guerrero Morales.

En el proemio de su demanda, se ostenta como militante activo del partido político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano y para demostrarlo, afirma que dicha calidad le fue reconocida en el propio expediente SUP-JDC-549/2003; por otra parte, sostiene que tuvo participación como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia, que se celebró el once de febrero de dos mil seis, en el lugar que ocupa el Centro de Convenciones de Tlaxcala.

En su escrito inicial, invocó entre otros medios de prueba los expedientes SUP-JDC-549/2003, SUP-JDC-313/2006, ST-JDC-0087/2010 hasta el ST-JDC-128/2010, SUP-JDC-886/2005, SUP-JDC-910/2005, ST-JDC-01/2011 hasta el ST-JDC-028/2011.

Con motivo del requerimiento que le fue hecho al actor mediante acuerdo de veinticuatro de octubre anterior, el enjuiciante reitero su calidad de militante desde el año de mil novecientos noventa y ocho, cuando era Convergencia por la Democracia, Agrupación Política Nacional, en la cual, colaboró en los trabajos para la realización de las asambleas distritales con miras a solicitar el registro como partido político nacional.

Luego del requerimiento que le fue hecho, informó que en el expediente SUP-JDC-313/2006, que invocó desde su escrito inicial, obra documentación original que lo acredita como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Convergencia por lo tanto al participar como candidato a un órgano de dirección interna del partido queda fehacientemente comprobada su militancia.

Señala que en Convergencia no dan credenciales ni documentación a la militancia, con lo cual, se cubren para que cuando realicen sus ilegítimos actos no puedan acudir a denunciar ante las instancias externas del partido, porque siempre se denuncian cuestiones de facto, donde Convergencia argumenta que no son militantes y carecen de interés jurídico para denunciar.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el informe circunstanciado, se plantea que el actor está impugnando la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en que se declararon procedentes y constitucionalmente válidas las reformas a los documentos básicos del partido político nacional denominado Convergencia, motivo por el cual, resultaba necesario que el promovente hubiera acompañado al momento de su presentación, el documento idóneo para acreditar el carácter de militante que dice le asiste.

Convergencia (Ahora Movimiento Ciudadano).

Por su parte, el instituto político tercero interesado, por conducto de su representante, afirma que Rogelio López Guerrero Morales no es militante de dicho partido político.

De conformidad con los anteriores planteamientos y luego del análisis de los elementos de convicción con los que se cuenta, es dable determinar que no se actualiza la causa de improcedencia planteada.

Al respecto, se toma en consideración como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los autos del expediente SUP-JDC-313/2006 del índice de este órgano jurisdiccional, obra copia certificada del Acta de la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia celebrada el once de febrero de dos mil seis en la ciudad de Tlaxcala.

En la parte conducente de dicho instrumento aparece lo siguiente:

“Pasamos a la octava candidatura. Está a su consideración la propuesta de elección del candidato Rogelio López Guerrero Morales para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, por lo que se solicita a las delegadas y delegados que estén a favor del candidato Rogelio López Guerrero Morales sea integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, se sirva manifestarlo con su voto directo y nominativo levantando el gafete que los acredita como delegados efectivos expedido por el órgano de control competente y que se ostenta su nombre completo para que nominalmente se registren sus votos y de la misma manera quienes estén en contra o se abstengan. Se ruega a los escrutadores informar el resultado de la votación.

ESCRUTADORA: Señor secretario, el resultado de esta votación son 528 votos en contra, 21 abstenciones, cero votos a favor. Alejandro Chinona dijo: Señor Presidente,

señoras y señores delegados se informa que conforme al reporte de los escrutadores, el candidato Rogelio López Guerrero Morales ha obtenido cero votos.

El citado elemento de prueba cuenta con el carácter de documental pública, en términos de lo que señala el numeral 14, párrafo 4, inciso b), de la ley de la materia, en la medida que fue certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y a partir de él puede desprenderse que en esa fecha Rogelio López Guerrero Morales participó activamente en la Asamblea Nacional referida, e incluso, contendió para ser integrante de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político.

...

En esas condiciones, el elemento documental que se analiza es idóneo para demostrar que a la fecha de la asamblea mencionada Rogelio López Guerrero Morales tenía la calidad de militante activo del partido político, puesto que aspiraba y participó para ocupar el mencionado cargo como integrante de un órgano de control del instituto político.

En ese orden, debe resaltarse que el tercero interesado se limitó a afirmar que el ciudadano actor no era militante, pero en ningún momento expresó que el actor hubiera sido objeto de alguna suspensión, separación o expulsión en términos del régimen estatutario o alguna otra causa que explicara por qué razón ya no tiene la calidad de militante; motivo por el cual, es incuestionable que dicha negativa lisa y llana no desvirtúa la afirmación expuesta por el actor, la cual, como se ha explicado encuentra sustento probatorio en el instrumento público de referencia.

No pasa inadvertido que el artículo 3º, párrafo 5, de la norma estatutaria señala que: “La credencial de militante del partido expedida por la Comisión Operativa Nacional testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del Movimiento Ciudadano”, porque si bien la exhibición de dicha credencial representa el documento por excelencia para comprobar la afiliación, lo cierto es que en la especie la demostración fehaciente de que se participó activamente como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina es suficiente para colmar la exigencia de legitimación a que se refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no sería dable estimar que para acreditar la legitimación fuera estrictamente necesario exhibir la credencial expedida por el órgano partidario.

*En razón de lo anterior, como el tercero interesado se reduce a señalar expresamente que Rogelio López Guerrero Morales carece de la calidad de militante o afiliado, es por lo que debe determinarse que no se configura la causa de improcedencia de mérito, puesto que con los elementos de convicción invocados por el actor es posible desprender que los actos combatidos podrían producir una afectación individualizada, cierta e inmediata en los derechos político-electorales del hoy actor al coartarse su posibilidad de votar en las decisiones del **instituto político del que demuestra tener la calidad de militante.***

De lo antes expuesto, la Honorable Sala Superior sí reconoció al C. Rogelio López Guerrero Morales que demostró tener su calidad de militante con la documentación pública que se mencionó y que también yo participe en la referida Tercera Asamblea Nacional de Convergencia como candidato a SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA (hoy Movimiento Ciudadano) al hoy actor se le tiene que considerar con la misma tesis por lo tanto, hoy soy militante activo de Movimiento Ciudadano con todas las garantías y obligaciones que me impone la afiliación y que dictaminó el órgano colegiado del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, al C. Rogelio López Guerrero Morales por lo tanto lo dictaminado por la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano en el sentido de decir que: “indica como fecha de ingreso al partido el año de 1998-1999, sin embargo no presenta documental alguna que demuestre tal circunstancia, toda vez que en la documental que obra en el expediente relativo no se encuentra comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, requisito que debió anexar, en su oportunidad de conformidad con lo establecido en la base OCTAVA de la dicha convocatoria.” en virtud de lo antes expuesto y fundado lo dictaminado por la Comisión Nacional de Elecciones es un **argumento infundado.**

SEGUNDO AGRAVIO.

a) En relación con lo dictaminado en el apartado 5 en el que menciona:

“5. Constancia de residencia. Respecto a este requisito indispensable para poder registrar su solicitud como precandidato a Senador Propietario del Estado de Oaxaca, por el principio der (sic) representación proporcional se desprende que NO cumple con el requisito de mérito”.

En relación con el infundado argumento es importante

mencionar que la fotocopia de la credencial de elector, que es el documento oficial que todas las dependencias gubernamentales solicitan para constatar la personería y domicilio del acreditado por los datos oficiales que en dicho documento se encuentran, en virtud de lo antes expuesto también es **infundado lo argumentado** en el dictamen que hoy se impugna.

b) En relación con lo dictaminado en el apartado 6 en el que menciona:

“6. Seis fotografía reciente tamaño credencial a color. Se desprende de los documentos que remite la Sala Superior y que obran en esta Comisión que el solicitante NO anexo las seis fotografías que se solicitaron por lo que se tiene por incumplido el requisito de mérito.”

En relación con el infundado argumento, es importante mencionar que sí se anexaron en una bolsita de plástico, las seis fotografías tamaño credencial a color en el expediente que se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 15 de febrero de 2012, posiblemente se perdería en los diversos trámites y curso que tuvo el expediente por lo anterior sí presenté el requisito en mención por lo tanto es **infundado el argumento que se menciona en el dictamen que se impugna.**

b) (sic) En relación con lo dictaminado en el apartado 10 en el que menciona:

“10. Constancia de no antecedentes penales, respecto a este requisito se desprende que el solicitante no presentó dicha constancia, por lo tanto se tiene por no presentada.”

En relación con el infundado argumento, es importante mencionar que en los requisitos de elegibilidad la legislación no condiciona dicho requerimiento para dar por precedente el registro de un Ciudadano como a continuación se menciona:

“Artículo 7.” (Se transcribe)

Pero si la Honorable Sala Superior del Tribunal Federal (sic) del Poder Judicial de la Federación, así lo dispone lo presentaré al momento en que me lo entregue la autoridad respectiva debido a que como se mencionó en el documento de solicitud de registro dicha *“Constancia de no antecedentes penales”*, actualmente se encuentra en trámite por lo tanto el requisito en mención es **infundado el argumento que se menciona en el dictamen que se impugna.**

c) En relación con lo dictaminado en el apartado 11 en el que

menciona:

10. *Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente.*

...

No me puede condicionar mi partido Movimiento Ciudadano el derecho Constitucional de votar y ser votado a cambio del pago de cuota cuando **se me niega el derecho** de entrar a mi partido para formar parte de las tareas y obligaciones de mi militancia en resumen, “no te dejo entrar a mi partido pero si tienes la obligación de darme dinero” como que suena fuera de contexto. Pero si la Honorable Sala Superior del Tribunal Federal (sic) del Poder Judicial de la Federación, así lo dispone lo presentaré al momento en que el partido me permita el acceso a mi partido para liquidar la cantidad que me señalen y obtener el documento que dicen que no presenté y que la ley no lo exige.

Asimismo, el requisito aplicable a los candidatos a diputados y senadoras, son las disposiciones que ordena el artículo 58 del Pacto Federal que dice:

“Artículo 58.” (Se transcribe)

d) En relación con lo argumentado en el dictamen en el que se menciona en la página 10 que en el último párrafo menciona:

Ahora bien, esta comisión debe analizar si el solicitante cumplió con lo establecido en la base DECIMA QUINTA de la convocatoria por medio de la cual se estableció que:

“DÉCIMA QUINTA. *Serán postulados a candidatas y candidatos propietarios; suplentes del Movimiento Ciudadano, para senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional quienes, registrados previamente ante la Comisión Nacional de Elecciones, hayan cumplido con lo que a su demarcación territorial les corresponda, en lo establecido en el Programa Nacional “Voto Ciudadano” aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional podrá sustituir las candidaturas quedando sin efecto la elección de aquellas que resulten afectadas, en términos de la normatividad interna.”*

Por cuanto hace al requisito antes señalado, y del análisis respectivo se desprende que tampoco cumple con lo

establecido en dicho requisito el cual establece como fin primordial el registrar en su demarcación territorial el nombre del responsable de la aplicación de su propio programa "Voto Ciudadano" y la lista de cada uno de sus promotores fundadores, situación que el C. Adrián Alberto Ayala Vega omitió por lo que se tiene por NO cumplido.

En relación con lo anterior la Legislación Electoral no contempla dicho requerimiento por lo tanto no me puede condicionar mi partido Movimiento Ciudadano el derecho constitucional de votar y ser votado a cambio de este amañado condicionamiento. Pero si la Honorable Sala Superior del Tribunal Federal (sic) del Poder Judicial de la Federación, así lo dispone lo presentaré al momento en que el partido me permita el acceso a mi partido para obtener el documento que dicen que no presenté y que la ley no lo exige.

Por lo antes expuesto todos los puntos de la solicitud y cada uno de los requisitos se cumplieron en su totalidad sin embargo la Comisión Nacional de Elecciones argumenta que al realizar el análisis legal, estatutario, reglamentario y documental por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, resultó notorio el incumplimiento de los requisitos indispensables para obtener la procedencia de registro como precandidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Estado de Oaxaca al C. Adrián Alberto Ayala Vega, la improcedencia ilegítimamente dictaminada es un infundado argumento en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Federal Electoral solamente mencionan que:

"Artículos 1 y 4." (Se transcriben)

"Artículo 7." (Se transcribe)

"Artículo 9." (Se transcribe)

"Artículo 19." (Se transcribe)

"Artículo 22." (Se transcribe)

"Artículos 46 y 213." (Se transcriben)

"Artículos 218 y 219." (Se transcriben)

Como se podrá constatar en ninguno de los artículos antes mencionados se menciona que se deba acreditar algún otro requerimiento solamente los que manda la ley electoral vigente, asimismo no es óbice mencionar que el párrafo del numeral 6 del artículo 22 fue declarado inválido por sentencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo reúno y cumpla con los requisitos que ordena la Constitución Federal y la Legislación Electoral Federal, por lo tanto es infundada la argumentación que invocó la Comisión Nacional de Elecciones que al realizar el análisis legal, estatutario, reglamentario y documental por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, resultó notorio el incumplimiento de los requisitos indispensables para obtener la procedencia de registro como precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos enumerados en la base novena de la convocatoria, debido a lo anterior se invoca la disposición Constitucional que me garantiza la procedencia de mi precandidatura en virtud de que no es legítimo algún requerimiento o mandato contrario a lo dispuesto en el Pacto Federal que es:

“Artículo 1.” (Se transcribe)

A primera lectura, es evidente que estos requisitos excesivos violentan el principio de igualdad de participación de los militantes para tener la posibilidad real de ser electos en los cargos de elección popular mencionados. El principio de igualdad de participación de los militantes para ejercer su derecho de votar y ser votado, no debe de tener limitantes que imposibiliten el ejercicio de ese derecho.

Lo anterior conculca el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la observancia de procedimientos, democráticos para la postulación democrática de sus candidatos.

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, el criterio conforme al cual en una organización democrática, como deben ser los partidos políticos, es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable como candidatos a los diversos cargos de elección popular, en virtud de que, el referido registro depende a fin de cuentas de la voluntad de órganos que ejercen la dirigencia dentro del partido y no de la base, integrada por los afiliados, lo que se traduce en que desde el registro de precandidatos, la decisión partidaria opera “de arriba hacia abajo” (de la dirigencia hacia los afiliados) y no “de abajo hacia arriba” (de la militancia hacia los órganos de dirección) tal y como debería de funcionar un partido político que actúe en conformidad con los lineamientos democráticos, a que se refiere al artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Por otro lado es contrario a las normas democráticas que conculca la Carta Magna la legislación electoral, a los

ciudadanos electores, que los derechos de decisión y elección de un universo de **84,108,522 electores, lo decidan** órgano de dirección partidista haciendo nugatorios los derechos electorales de los precandidatos y de **84,108,522 electores con que cuenta el padrón electoral actualizado del Instituto Federal Electoral al 16 de septiembre de 2011.**

En virtud de lo anterior los Órganos de Dirección del partido político Movimiento Ciudadano violentan las disposiciones democráticas que conculcan a los ciudadanos los artículos que se mencionan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dicen:

El artículo 35 de la Constitución Federal dice: (Se transcribe)

Asimismo el segundo párrafo numeral I del artículo 41 de la Constitución Federal dice: ***“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*”**

El artículo cuarto numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice: Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

El artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

“a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

En virtud de lo antes expuesto y fundado, las violaciones a la legislación electoral y a las garantías que consagra la Carta Magna, al Ciudadano Adrián Alberto Ayala Vega como precandidato a Senador por el principio de representación

proporcional y aspirar a ocupar un cargo de elección popular, que se mencionan en la presente son un legítimo e indiscutible agravio y en consecuencia es un legítimo interés jurídico, para entrar a estudio y resolución a fondo en el presente recurso, no es óbice mencionar que la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de Elecciones de no notificarme el dictamen como se lo ordenó la Sala Superior el dictamen para que los aspirantes registrados perdieran su derecho de acudir ante las Autoridades Electorales Jurisdiccionales, estos delictivos actos partidistas en contra de los ciudadanos electores también deben ser sancionados por la Sala Superior por que no sólo violenta los derechos de los ciudadanos también violenta el pacto federal y la Legislación Electoral Federal porque con estos deleznable actos también sorprende y engaña al IFE y al TRIFE estos delictivos actos no lo merecemos los Mexicanos, por lo tanto ante estos actos, la Sala Superior debe actuar en consecuencia para salvaguardar las garantías de los ciudadanos electores.

Por lo antes expuesto, solicito a esta H. Sala Superior que al analizar y emitir resolución, si encuentra deficiencias en los agravios u omisiones o se citen de manera equivocada preceptos jurídicos, actúe con apego al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor hace valer dos apartados de agravios, los cuales admiten ser divididos para su estudio en los siguientes temas:

A. Incorrecta consideración sobre el no acreditamiento de la militancia del actor a Movimiento Ciudadano.

B. Ilegalidad de la determinación del órgano responsable sobre el no acreditamiento de los requisitos analizados en los apartados 5, 6, 10 y 11 del dictamen, en relación con las constancias de residencia, de antecedentes no penales, de pago de cuotas, seis fotografías y del requisito relacionado con

el programa nacional "Voto Ciudadano".

C. Indebida determinación sobre la exigencia del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el apartado anterior, porque según el actor, tales requisitos previstos en la convocatoria respectiva son contrarios a los exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Constitución federal, son excesivos y violentan el principio de igualdad de participación de los militantes para tener la posibilidad real de ser electos en los cargos de elección popular.

Por razón de método, en primer lugar se analizará el agravio relacionado en el inciso "c)" sobre la indebida exigencia de ciertos requisitos; para continuar con el "b)" sobre el cumplimiento de requisitos exigidos y finalizar con el "a)" sobre el acreditamiento de la militancia partidista.

c) Indebida exigencia de requisitos previstos en la convocatoria.

Con relación a este tema, el promovente aduce esencialmente, que la exigencia para otorgar su registro de la precandidatura al cargo de senador por el principio de representación proporcional, de la constancia de antecedentes no penales, del pago de cuotas, y la relativa con el requisito sobre el registro en su demarcación territorial el nombre del responsable de la aplicación de su propio programa "Voto Ciudadano" y la lista de cada uno de sus promotores fundadores, previstos en la

SUP-JDC-671/2012

convocatoria es ilegal, porque atenta contra el principio de igualdad para participar como precandidato en la contienda intrapartidaria.

Agrega que la legislación electoral federal no contempla tales requisitos, de manera que su partido Movimiento Ciudadano no puede condicionar su registro como precandidato al cumplimiento de tales elementos.

Señala que en todo caso sólo está obligado a cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser candidato a senador por el principio de representación proporcional; pero no con los exigidos en la convocatoria y que han quedado destacados.

Afirma que esos requisitos excesivos conculcan el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la observancia de procedimientos, democráticos para la postulación democrática de sus candidatos.

Sostiene que los Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano violenta los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar notorio el incumplimiento de los referidos requisitos para obtener su registro como precandidato.

Conforme a los agravios narrados se advierte que la pretensión

del actor es que se declaren ilegales los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva para ser registrado como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, consistentes en la constancia de de antecedentes no penales, del pago de cuotas, y la relacionada con el registro en su demarcación territorial del nombre del responsable de la aplicación de su propio programa "Voto Ciudadano" y la lista de cada uno de sus promotores fundadores.

Por ende, ya sin la exigencia de tales requisitos, se admita su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional por el estado de Oaxaca, de Movimiento Ciudadano.

La causa de pedir la sustenta fundamentalmente en que los referidos requisitos, al estar previstos en la convocatoria no son exigibles, porque no están regulados en la normativa federal electoral.

La pretensión del actor no puede acogerse, como se demostrará a continuación.

Los agravios formulados al respecto son **inoperantes** porque no admiten ser analizados en el presente juicio ciudadano, debido a que los requisitos que le fueron exigidos al actor formaron parte de la convocatoria respectiva que no impugnó, en el momento oportuno.

En efecto, los requisitos a que hace referencia el actor sobre la

constancia de antecedentes no penales, de pago de cuotas y el relacionado con el programa nacional "Voto Ciudadano, al estar previstos en la convocatoria respectiva, le rigen cuando menos desde el momento en que solicitó su registro como precandidato.

Por principio, debe tenerse presente que es criterio sostenido por esta Sala Superior que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como para proveer de seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Es aplicable al respecto, la tesis número **XL/99**, consultable en las páginas 1509 a 1511, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2, Tomo II, Tesis, que es como sigue:

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo,

fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

En consecuencia, aquellos actos y resoluciones emitidos con motivo de un proceso electivo, incluidos los internos de selección de candidatos, deben impugnarse por quien estime la actualización de un agravio en su esfera de derechos dentro de

la fase correspondiente de dicho proceso, pues de lo contrario adquieren definitividad.

En el caso, el dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano emitió la *“CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”*

En lo que interesa, las cláusulas cuarta, séptima, octava, novena y décima quinta son del siguiente tenor:

“CUARTA. Se considerarán precandidatos del Movimiento Ciudadano a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la presente convocatoria, que manifiesten por escrito su interés, ante la Comisión Nacional de Elecciones, de participar en el proceso interno de selección de candidatos de Movimiento Ciudadano.

...

SÉPTIMA. La Comisión Nacional de Elecciones expedirá los formatos para el registro de selección de candidatos, los cuales estarán a disposición de los militantes y ciudadanos (as) interesados (as) en la propia Comisión Nacional de Elecciones y en los domicilios de las Comisiones Operativas Estatales, así como en la página de internet del partido

www.movimientociudadano.org.mx, a partir de la publicación de la presente convocatoria.

OCTAVA. La presentación de solicitudes de registro de precandidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa, propietarios y suplentes, se hará ante la Comisión Nacional de Elecciones, del 1 al 10 de diciembre de 2011, en sus oficinas ubicadas en Louisiana número 113, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal; de lunes a viernes de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas; y sábado y domingo de 10:00 a las 15:00 horas.

Las solicitudes de registro de precandidatos por el principio de representación proporcional se hará ante la Comisión Nacional de Elecciones, del 12 al 15 de febrero de 2012 en sus oficinas ubicadas en Louisiana número 113, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal; de lunes a miércoles de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas; y domingo de 10:00 a las 15:00 horas.

NOVENA. La solicitud de registro de los precandidatos, deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

1. Solicitud de inscripción que al efecto proporcione la Comisión Nacional de Elecciones, debidamente firmada, la cual contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombres.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar.
- f) Cargo para el que se postula, especificando el carácter de propietario o suplente;
- g) Fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y comprobante de afiliación.
- h) Teléfonos y dirección de correo electrónico.

SUP-JDC-671/2012

i) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarlo se notificará por estrados, surtiendo este sus efectos legales como notificación personal, a partir de su publicación.

2. Síntesis curricular, especificando, lo siguiente:

a) Puestos de elección popular ocupados con anterioridad, en su caso.

b) Cargos desempeñados dentro del partido y por cuanto tiempo, en su caso.

c) Descripción del trabajo y/o actividades que haya prestado al partido o a la sociedad.

3. Copia certificada del acta de nacimiento.

4. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

5. Constancia de residencia.

6. Seis fotografías recientes tamaño credencial a color.

7. Carta compromiso por la que manifiesta que:

a) Conoce esta convocatoria y el Reglamento de Elecciones, así como que acatará las resoluciones de los órganos internos del partido.

b) Guardará lealtad a la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como observancia a los Estatutos del Partido.

c) No renunciará al partido y a su fracción parlamentaria, en caso de resultar electo.

8. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como no estar comprendido en alguna de las incapacidades señaladas en la Carta Magna y en la legislación electoral.

9. Carta de aceptación de la candidatura, dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano.

10. Constancia de no antecedentes penales.

11. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente.

Las solicitudes de inscripción para precandidato a la Presidencia de la República, deberán ser acompañadas con el respaldo por escrito de quince Coordinaciones Ciudadanas Estatales y de al menos un movimiento ciudadano de cada entidad federativa.

La solicitud de registro y las documentales a que se refieren los numerales 7, 8 y 9, deberán presentarse con la firma autógrafa en los formatos que al efecto apruebe la Comisión Nacional de Elecciones.

Los precandidatos externos deberán cumplir, con lo establecido en lo anterior, con excepción de lo establecido en los puntos 1 inciso g), 2 inciso b), en su caso deberán presentar un informe de las actividades prestadas a la sociedad y 11, debiendo además:

1. Suscribir la solicitud correspondiente, manifestando su deseo de ser candidato y señalando sus datos de identificación personal.
2. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, el conocimiento y la coincidencia con los Documentos Básicos del Movimiento Ciudadano.
3. Aceptar someterse, en su caso, al procedimiento a que se refieren los Estatutos, con relación a las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina y de Elecciones.
4. Suscribir carta compromiso de defensa a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno y en su caso, programa y/o agenda legislativa, que en su oportunidad determine el Movimiento Ciudadano; así como de pertenecer a la fracción parlamentaria tratándose de legisladores y representar los intereses de la comunidad y del partido.

...

DÉCIMA QUINTA. Serán postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes del Movimiento Ciudadano, para senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional quienes, **registrados previamente ante la Comisión Nacional de Elecciones, hayan cumplido con lo que a su demarcación territorial les corresponda, en lo establecido en el Programa Nacional “Voto Ciudadano”,**

aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional podrá sustituir las candidaturas quedando sin efecto la elección de aquellas que resulten afectadas, en términos de la normatividad interna.

...”

Como se ve, los puntos previstos en tal acto, se reducen a lo siguiente:

- Se convocó o invitó a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas integrantes de organizaciones políticas sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el territorio nacional, para que participaran en ese proceso interno de selección y elección.
- La precisó la fecha de inicio del proceso referido.
- Estableció que la Comisión Nacional de Elecciones sería quien organizaría, conduciría y validaría el procedimiento, determinaría lo conducente, para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en el propio proceso, y que también ejercería las facultades concedidas por los Estatutos y el Reglamento de Elecciones, así como las demás que se prevén en la convocatoria y otros ordenamientos aplicables.
- Quiénes serían considerados como precandidatos.
- Que la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional aprobaría la postulación de

candidaturas externas de la sociedad y cuántos serían.

- La Comisión Nacional de Elecciones expediría los formatos para el registro de selección de candidatos.

- La autoridad, el lugar, el término y horario en que debían presentarse las solicitudes.

- Los documentos que debían adjuntarse a la solicitud.

- La emisión de los dictámenes sobre la aprobación o no del registro de precandidatos.

- Las actividades de precampaña y el plazo para ello.

- Los términos en que se elegirían los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

- La forma de elección de las candidaturas externas.

- Quiénes serían postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes de Movimiento Ciudadano, para Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- La rendición de la protesta.

- El plazo para la resolución de los medios de impugnación

internos.

- La designación de representaciones necesarias en cada entidad federativa, para atender labores relacionadas con su encargo.
- La sustitución de listas, para el caso de que no hubiera registro de precandidatos a los cargos de elección popular.
- La autorización de la inscripción de candidatos ante el órgano electoral correspondiente.
- Las disposiciones legales aplicables, en caso de que se conformara una Coalición.
- Que lo no previsto en la convocatoria, se resolverá por la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a lo previsto por los Estatutos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano.

Estas precisiones ayudan para establecer que en la convocatoria impugnada, se fijaron las reglas que se observarían en el proceso de selección y elección interna de los cargos indicados.

Entre los requisitos que se exigieron a los contendientes están los que refiere el actor, los cuales fueron previstos en la convocatoria transcrita, en sus cláusulas novena y décima quinta.

Esto es, en la cláusula novena se establece que la solicitud de registro de los precandidatos, que al efecto proporcione la Comisión Nacional de Elecciones, deberá presentarse debidamente firmada por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que se señalan en la propia cláusula, entre los que se advierte en los numerales 10 y 11, respectivamente, la constancia de no antecedentes penales y la constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente.

Igualmente, en la cláusula décima quinta se prevé que serán postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes del Movimiento Ciudadano, para senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional quienes, registrados previamente ante la Comisión Nacional de Elecciones, hayan cumplido con lo que a su demarcación territorial les corresponda, en lo establecido en el Programa Nacional “Voto Ciudadano”, aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional.

Además, como se advierte en la referida cláusula novena, numeral 7, inciso a), se prevé que quien solicite su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, deberá presentar carta compromiso por la que manifieste que: conoce la convocatoria y el Reglamento de Elecciones, así como que acatará las resoluciones de los órganos internos del partido.

Por ello, esta Sala Superior considera que la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, debió ser impugnada por el ahora actor en el momento oportuno.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 39 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia Partido Político Nacional), señala que:

“Artículo 39.

Las convocatorias para la participación en los procesos de selección de candidatos serán incluidas en los órganos de difusión del Movimiento Ciudadano, publicadas y difundidas en los medios de comunicación con anticipación a la fecha de registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.”

De igual forma, el Reglamento de Elecciones del mismo instituto político, en su artículo 26, establece:

“Artículo 26.- Las convocatorias para la participación en los procesos de selección y elección de precandidatos y candidatos, serán incluidas en los órganos de difusión del partido, publicadas y difundidas en la página web de este y en un medio de comunicación nacional o local, en cada caso, con anticipación a la fecha del registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.”

De las anteriores disposiciones estatutarias y reglamentarias se desprende que las Convocatorias para la participación en los procesos de selección y elección de precandidatos y candidatos, deberán ser publicadas y difundidas a través de la página web oficial del Movimiento Ciudadano y en un medio de circulación nacional o local, en cada caso.

Bajo estas premisas, la publicación de la convocatoria referida se llevó a cabo el dieciocho de noviembre próximo pasado acorde con lo establecido en las normas del partido político, es decir, en su página electrónica y en dos diarios de circulación nacional.

Lo anterior fue determinado en el juicio ciudadano tramitado ante esta Sala Superior, con la clave SUP-JDC-12664/2012, promovido por Rogelio López Guerrero Morales para impugnar la convocatoria en comento.

En tal virtud, a partir del dieciocho de noviembre del dos mil once, en que se dio publicidad a la convocatoria, conforme a la normativa partidaria, el actor estuvo en aptitud de controvertirla, sobre todo si estaba interesado en participar en el procedimiento interno de selección.

No obstante lo anterior, en lo más favorable para el actor, aun cuando se tomara como base que conoció la convocatoria posteriormente a la fecha en que fue publicada, se advierte que no la impugnó, de manera que es posible afirmar que aceptó los términos en que fue aprobada.

En los autos del expediente SUP-JDC-229/2012 obra la documentación en la que se advierte que el actor invocó la convocatoria de referencia al momento de solicitar su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, el quince de febrero del presente año, pues señaló que en esa fecha acudió a las instalaciones del partido a solicitar el registro de su precandidatura.

Es más, en dicho expediente, el actor exhibió la solicitud que pretendió presentar ante el órgano partidario, para solicitar el registro de su precandidatura, en la que aparece que la sustenta en la convocatoria. En tal solicitud aparece que anexaría entre otros documentos, constancia de antecedentes no penales, y de estar al corriente en el pago de sus cuotas.

También se advierte el formato de carta compromiso, suscrita por el actor, que contiene su declaratoria bajo protesta de decir verdad, de conocer la convocatoria de Movimiento Ciudadano emitida por la Comisión Operativa Nacional el dieciocho de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, sirve como prueba para considerar que el demandante conoció de la convocatoria, cuando menos el día en que dice que se presentó en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano para solicitar su registro como precandidato a senador federal, es decir, el quince de febrero de dos mil doce.

Luego, si el actor no hizo impugnación alguna, es claro que la convocatoria ha quedado firme.

Máxime si se atiende que desde la emisión de la convocatoria, le afectaba al demandante, como ya quedó demostrado, por ello sujetó a su cumplimiento, a todos aquéllos que desearan participar en dicho proceso.

De modo que, desde el dieciocho de noviembre de dos mil once, en que afirma el actor, que la convocatoria fue publicada, ya le perjudicaba, dado que ante su intención de contender como precandidato y después como candidato a senador por el principio de representación proporcional, tenía el deber cumplir con las normas fijadas para tal fin.

Por tanto, si el accionante sostiene que los citados requisitos exigidos en la convocatoria son ilegales para llevar a cabo la selección de candidatos, debió impugnar la convocatoria a fin de que se resolviera lo conducente, y no esperar hasta este momento en que se le tuvieron por no cumplidos.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que también existe el consentimiento del accionante con las normas mencionadas, ya que se sometió a su obligatoriedad, al haber acudido a registrarse como precandidato, de lo cual se deduce que estuvo de acuerdo con las mismas.

Por tanto, si el actor consideraba, ilegal la exigencia de los requisitos ya mencionados, debió impugnarlos en su

oportunidad, sin que sea conforme a Derecho que ahora pretenda controvertir ciertos requisitos establecidos, después de haberse sometido voluntariamente a las reglas establecidas en tal convocatoria.

Por lo anterior, es inconcuso que los conceptos de agravio son **inoperantes**, puesto que no es posible pronunciarse respecto de la legalidad de la exigencia de los requisitos establecidos en la convocatoria.

B. Ilegalidad de la determinación sobre el no acreditamiento de los requisitos analizados en los apartados 5, 6, 10 y 11 del dictamen.

En el dictamen impugnado, el órgano responsable sostiene que el actor no acreditó **los requisitos analizados en los apartados 5, 6, 10 y 11**, en relación con las constancias de residencia, de antecedentes no penales, de pago de cuotas, seis fotografías y del requisito relacionado con el programa nacional “Voto Ciudadano”, porque no anexó los documentos respectivos a su solicitud de registro.

Por su parte el actor aduce que es incorrecta tal consideración, porque en cuanto a la constancia de residencia, esta debió tenerse por acreditada con la copia de la credencial para votar con fotografía, pues que en tal documento aparece su domicilio.

En cuanto a las fotografías, señala que sí las acompañó al expediente que presentó el quince de febrero ante la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; pero que debieron haberse perdido; por lo que sí cumplió con tal requisito.

Por lo que se refiere a la constancia del pago de cuotas, sostiene que no la ha podido obtener porque no se le ha permitido el acceso al partido; pero que cuando lo disponga la Sala Superior, se presentará a las instalaciones de su partido, para liquidar la cantidad que corresponda.

Por lo que hace a la constancia de antecedentes no penales, señala que se encuentra en trámite y lo presentará en el momento en le sea entregado.

Por último, respecto de la constancia relacionada con “el voto ciudadano”, el demandante sostiene que si la Sala Superior lo dispone la entregará una vez que se le dé acceso a las instalaciones del partido.

Los agravios formulados al respecto son infundados.

Por principio es claro que el actor omitió presentar la documentación que estaba obligado a anexar a su solicitud de registro de la precandidatura, conforme a la convocatoria respectiva, pues acepta tal cuestión con excepción de la fotografías.

Por ello, no le asiste la razón cuando afirma que debieron tenerse por cumplidos los requisitos de mérito, pues si se obligó a ello conforme a la convocatoria respectiva, estaba constreñido

a presentarlos, pues de lo contrario, la consecuencia jurídica fue precisamente la negativa del registro de la precandidatura que solicitó.

Además, contrariamente a lo que sostiene, no es verdad que la copia de la credencial para votar con fotografía pueda sustituir a la constancia de residencia, prevista en la cláusula novena, numeral 5, de la convocatoria, puesto que el primer documento está regulado en el numeral 4 del propio apartado

Esto es, debió presentar ambos documentos, puesto que la constancia de residencia tiene como base la información de la autoridad competente, sobre el tiempo en que una persona reside en un lugar determinado, en tanto que la credencial de elector, sólo se basa en los datos que proporciona el interesado, en cuanto a su domicilio y del acta de nacimiento.

Se sostiene lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 176 y 200, establecen:

“Artículo 176.

1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.
2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”

“Artículo 200.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión; y
- d) Año en el que expira su vigencia.”

Como se ve de lo anterior la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto y los requisitos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano que reside en un lugar determinado.

De manera que ambos documentos son útiles para demostrar cuestiones diferentes, por lo que era indispensable que el actor cumpliera con los dos al momento de solicitar el registro de su candidatura.

Además, como ya se explicó en la convocatoria se exigió el requisito de la constancia de residencia, de manera que la carga de aportar los documentos respectivos, recaía en el aspirante interesado a participar en el proceso interno de referencia.

En la Base Octava de dicha convocatoria se estableció que las solicitudes de registro de precandidatos por el principio de representación proporcional se harían ante la Comisión Nacional de Elecciones, del doce al quince de febrero de dos mil doce en sus oficinas.

Esto evidencia que los interesados gozaron de tiempo suficiente (cuatro días) para presentar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos exigidos, sobre todo que debe tomarse en cuenta que la convocatoria se publicó el dieciocho de noviembre de dos mil once, por lo que tenían suficiente tiempo para reunir las constancias respectivas.

En cuanto a las fotografías, si no hay constancia de recepción de ellas es claro que no es admisible tomar en cuenta la afirmación del actor sobre la pérdida de ellas, pues constituye una simple afirmación que no está respaldada con medio de prueba alguna.

Esto es así porque en el expediente del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-229/2012, no se advierte que en el acuse de recibo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en donde consta la recepción de los escritos del actor sobre su solicitud de registro de la precandidatura, se haya anotado lo relativo a seis fotografías, por lo que es evidente que el actor no las presentó.

Por cuanto hace a las constancias de antecedentes no penales,

de pago de cuotas y la constancia relacionada con “el voto ciudadano”, debe destacarse que el actor debió presentarlas en el momento en que solicitó su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, en términos de la convocatoria que ha quedado transcrita y su desatención es claro que provocó la consecuencia jurídica de que le negaran su registro.

Sin que sea obstáculo que ahora pretenda presentarlas cuando las requiera esta Sala Superior o cuando le sean entregadas por los órganos respectivos, puesto que el ejercicio de su derecho de solicitar ser inscrito como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, debió haberlo ejercitado conforme a la convocatoria y demás normas intrapartidarias.

Es decir, en el momento en que pretendió presentar su solicitud, debía contar con toda la documentación que exigía la convocatoria, entre la que estaba la constancia de antecedentes no penales, de pago de cuotas y la relativa al “voto ciudadano”, de manera tal que si no la anexó en el momento oportuno, ahora ya no es el momento adecuado para hacerlo.

De ahí que si no acompañó en su oportunidad los requisitos exigidos en la convocatoria para obtener su registro como precandidato al cargo de senador por el principio de representación proporcional por el Estado de Oaxaca, es legal que la Comisión Nacional de Elecciones le haya negado el

registro.

A. Incorrecta determinación sobre el no acreditamiento de la militancia a Movimiento Ciudadano.

El actor sostiene fundamentalmente que la responsable debió tener por acreditado el requisito sobre el comprobante de ingreso y afiliación al partido, porque ello está demostrado en las constancias atinentes de diversos juicios ciudadanos.

Los argumentos formulados al respecto son infundados.

El órgano partidario responsable consideró que el aspirante manifestó solicitar su registro de precandidato interno e indica como fecha de ingreso al partido el año de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, no presentó comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de Convergencia, conforme a la cláusula octava de la convocatoria respectiva.

Lo infundado del agravio deriva de la circunstancia de que si bien es cierto, que en el juicio ciudadano SUP-JDC-229/2012, esta Sala Superior para efectos de resolver la *litis* del juicio ciudadano referido, el cual fue promovido en contra de negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano de recibir su solicitud de registro como precandidato a senador propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, este órgano jurisdiccional

consideró innecesario que el actor demostrara su calidad de militante.

Lo cierto es que, ello era aplicable para efectos de poder impugnar la referida negativa, dado que, para participar en dicho proceso interno de selección de candidatos no era necesaria esa calidad.

Sin embargo, cuestión distinta, es que el actor al momento de presentar su solicitud de registro haya manifestado que es militante, pues de ello también depende que se le exija el cumplimiento de otros requisitos que debe cumplir al ser miembro del partido político.

Por lo que, el hecho de que para efectos de resolver la *litis* del referido juicio ciudadano, esta Sala Superior haya considerado innecesario demostrar su calidad de militante, ello no implica que, en el proceso de selección interna, el ahora actor estuviera exento de presentar la documentación en la que constara lo anterior, pues, si él manifestó participar en su calidad de militante del partido, entonces, tal requisito debía ser acreditado con documento idóneo, como se establece en la convocatoria respectiva.

En efecto, si los aspirantes se ostentaban como miembros del partido debían cumplir con el requisito previsto en la base novena, numeral 1, inciso g), de la convocatoria, esto es, señalar la fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y acompañar el comprobante de afiliación.

En ese sentido, como lo sostuvo la Comisión responsable, toda vez que el solicitante manifestó inscribirse en calidad de precandidato interno e indicó como fecha de ingreso al partido el año de mil novecientos noventa y ocho, como se advierte del formato de su solicitud de registro como precandidato a senador, es claro que debió acreditar dicha calidad mediante documento idóneo.

Sin embargo, no presentó documental que demostrara tal circunstancia, es decir, comprobante de afiliación que lo acreditara como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, el cual, se insiste, debió anexar en su oportunidad a la solicitud, de conformidad con lo establecido en las bases octava y novena de la citada convocatoria.

Con relación al tema que se analiza, el actor argumenta que, tanto en los escritos de demanda del SUP-JDC-229/2012 y del juicio en que se actúa, como en los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral al primero de los expedientes, señaló que en las resoluciones recaídas a los medios de impugnación SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011 se encuentra acreditada su calidad de militante.

Si bien es cierto que el ahora inconforme señaló en los dos aludidos escritos de demanda que su calidad de militante quedaba acreditada en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional

“Movimiento Ciudadano” no estuvo obligada a valorar tales manifestaciones.

Ello en razón de que, como se precisó en párrafos anteriores, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-229/2012 no se tuvo por acreditada la personería del actor, y sólo se ordenó dar vista al órgano intrapartidario con la documentación presentada por el actor relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca por el señalado instituto político, entre las que no se encontraba su demanda, según se explica a continuación.

En el punto resolutivo primero de esa ejecutoria, esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **ordena** remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano”, la documentación presentada por el actor del presente juicio, relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca por el señalado instituto político, previa expedición de copia certificada que se haga de las mismas que para que obren en el presente expediente.”*

Ahora bien, según se desprende de las constancias del expediente citado, esta Sala Superior únicamente notificó al partido político en cuestión un “legajo de la documentación presentada por Adrián Alberto Ayala Vega, relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio

SUP-JDC-671/2012

de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, en un total de 29 fojas”¹.

Dicho legajo corresponde a los documentos originales presentados por el ahora actor con la finalidad de solicitar su registro como precandidato, en los que no se incluye su escrito de demanda. Tal situación se aprecia en las copias certificadas de dichos documentos que obran en el expediente citado, así como en el texto de la correspondiente certificación². Los documentos de referencia consisten en lo siguiente:

- Formato de Solicitud de Registro como Precandidato(a) para Senador del Movimiento Ciudadano, por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.
- Formato de Declaración bajo protesta como Precandidato para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.
- Formato Carta Aceptación de la candidatura a Senador del Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

¹ Lo anterior se desprende de las constancias de notificación por oficio al partido político responsable que obran a fojas 125 y 126 del expediente SUP-JDC-229/2012.

² Fojas 10 a 40 (inclusive) del expediente SUP-JDC-229/2012.

SUP-JDC-671/2012

- Formato Carta Aceptación de la candidatura a Senador del Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.
- Copia simple de la Credencial para votar con fotografía por ambos lados, de Adrián Alberto Ayala Vega.
- Copia simple de acta de nacimiento emitida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, con los datos de Adrián Alberto Ayala Vega.
- Copia simple de escrito de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de fecha quince de febrero de dos mil doce suscrito por Adrián Alberto Ayala Vega, con acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, en ninguna de las veintinueve fojas que constituyen los documentos presentados por el ahora actor con la finalidad de solicitar su registro como precandidato se aprecia referencia alguna o copia de los expedientes SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011.

En este contexto, es incuestionable que la Comisión Nacional de Elecciones no estuvo obligada a valorar si en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011 se tuvo o no por acreditada la calidad de militante del ahora actor, pues en ningún momento se le planteó tal cuestión ni se le presentaron copias de tales ejecutorias.

SUP-JDC-671/2012

Asimismo, no puede exigirse al órgano intrapartidista responsable que valore las manifestaciones que hace el enjuiciante en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, pues se trata de un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada.

En adición a lo anterior, en el legajo remitido a la Comisión Nacional de Elecciones por virtud de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-229/2012, no se aprecia algún otro documento encaminado a acreditar que el hoy actor es militante activo de “Movimiento Ciudadano”.

Por todo lo señalado, esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio, ya que el inconforme no acreditó ante el partido político responsable tener la calidad de militante del mismo y, por ende, no cumplió con el requisito descrito en el numeral 1.

No obstante, aun y cuando se tuviera por demostrado que el actor tiene militancia en Movimiento Ciudadano, al no haber acreditado los otros requisitos relacionados con la constancia de antecedentes no penales, de pago de cuotas y la relativa al “voto ciudadano”, es claro que no podría acogerse su pretensión de ser registrado a la precandidatura que solicitó.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios contenidos en la demanda del juicio ciudadano, procede confirmar la negativa de registro impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el dictamen CNE/004/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional, en el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-671/2012

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO